



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Robinson Nayid Calderón Hernández
Demandado	Nayid Calderón Casilimas
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00408-00
Providencia	Auto Interlocutorio

I. ASUNTO

Surtido el trámite de rigor en esta clase de procesos, esta Judicatura pasa a resolver de fondo la ejecución de dar - cuota de alimentos -, lo cual se hará previa consideración de los hechos relacionados en la demanda y los presupuestos jurídicos en la materia.

II. ANTECEDENTES

El señor ROBINSON NAYID CALDERON HERNANDEZ, promueve demanda ejecutiva de alimentos contra NAYID CALDERON CASILIMAS, para que por los trámites propios del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago a su favor, en su condición de hijo y en contra de su progenitor alimentante, por los incrementos y las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de julio de 2021 a junio de 2022, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, más los intereses legales desde que dichas cuotas se hicieron exigibles y hasta el pago total de las mismas.

III. RITUALIDAD PROCESAL

Una vez ingresadas las diligencias previo reparto, esta Dependencia Judicial, mediante auto calendarado del veintitrés (23) de noviembre de 2022 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero deprecadas en la demanda, para un total de siete millones doscientos mil pesos (\$7'200.000), decretándose los intereses legales de cada una de ellas desde cuando se hicieron exigibles, las cuotas de alimentos y demás que lo sucesivo se causen y la condena de las costas y gastos del proceso; así mismo se le corrió traslado a la pasiva, para el ejercicio del derecho de defensa, tal como lo dispone el artículo 438 y siguientes del Código General del Proceso.

En la misma oportunidad, en cuaderno separado, se accedió favorablemente a la cautela intimada, para lo cual se decretó el embargo y retención del 25% del salario que devenga el demandado como pensionado de la Caja de Retiros de la Policía Nacional Casur.

Subsiguientemente, se procedió con la notificación personal, según Acta de Notificación de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2023, acto materializado con la presentación personal del demandado en las instalaciones del Juzgado, donde se procedió a leer el auto de mandamiento de pago y la entrega de copia de la demanda y anexos.

Dentro del traslado el demandado presentó manuscrito en nombre propio sucinta donde no se opone a las pretensiones ya que señala que lo solicitado en la demanda corresponde con lo pactado con su hijo, refiere que no ha podido pagar la totalidad ya que posee descuentos de libranza y solo tiene de entrada la asignación de retiro.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, en el proceso ejecutivo concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84, 422 y ss CGP), cuyo examen quedó agotado con el mandamiento de pago; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen los progenitores, a quienes la ley adjudica la representación legal y obligación alimentaria; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 21 # 7 del CGP, y además, el factor territorial por el domicilio del menor, así determinado en el Art. 28 numeral 2° ibídem.

Encontrándose los requisitos procesales, resta entonces plantear como problema jurídico el siguiente interrogante: ¿Dada la conducta del ejecutado, hay lugar a seguir adelante con la ejecución o por el contrario terminar el asunto por pago?

Puesto así el planteamiento, y para abordar el asunto, es necesario acudir primeramente al Título Ejecutivo aportado con la demanda, representado en el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, adiada del 23 de junio de 2021, copia que se torna auténtica, la cual no fue tachada ni desconocida por el ejecutado; además a la luz del artículo 244 del CGP se presume auténtico el documento; en el título base de la obligación se advierte una obligación clara, expresa y exigible.

Como pasa de verse, aquel documento participa de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 422 del CGP, en tanto de él se deriva la existencia de una obligación pecuniaria a cargo del ejecutado, de pagar una suma cierta de dinero por concepto de alimentos, a favor de los beneficiarios, cuyos requisitos procesales se han cumplido para tenerlo desde luego como un título ejecutivo, en otras palabras, como una obligación clara expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, establecida por este Despacho, en ejercicio de las facultades del Código de Infancia y la Adolescencia, y que según se clama en la demanda, no se ha cancelado los saldos y cuotas alimentarias correspondientes, desde julio de 2021 hasta junio de 2022.

En efecto el aludido precepto señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por otro lado, cabe recordar que cuando se habla de Título Ejecutivo, se está haciendo referencia a aquel documento auténtico que constituye plena prueba, en cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la que además debe ser líquida mediante una simple operación aritmética, como es el caso en estudio por ser el pago en sumas de dinero.

Igualmente cobra relevancia lo contemplado en el Art. 167 ibidem, tocante al principio de la carga de la prueba, el cual se explica afirmando que a la parte ejecutante le corresponde probar los supuestos fácticos en los cuales se funda su pretensión y al demandado los hechos en que apoya la excepción.

En el caso de marras, esta Judicatura se percata que el extremo pasivo no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, pues se echa de menos manifestación al respecto y de pago alguno en la cuenta del Juzgado, o directamente a ejecutante, puesto así las cosas, se tiene por cierto lo manifestado por la parte actora en el libelo introductor, además de ser reconocida la existencia de la obligación y el incumplimiento de la misma según escrito allegado por el mismo ejecutado y por ende apremia seguir adelante con la ejecución y así se ha de resolver en la parte pertinente de este proveído, con la única observación del deber de presentar la liquidación del crédito a la fecha, conforme a los saldos y cuotas adeudadas, según lo dispuso este despacho.

Finalmente, se condena en costas al demandado, por haber sido vencido en este asunto.

Por Secretaría liquídense, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma \$216.000 m/cte equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art. 366-2 del C.G.P, en armonía con el acuerdo PSAA 16 -10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y con sujeción de los valores e incrementos señalados en el título ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art.446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte pasiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. se fija la suma de \$216.000m/cte equivalente al 3% del valor del pago expuesto, como lo ordena el

art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Esta decisión NO ADMITE recurso alguno, por ser un asunto de única instancia (Art. 21-7 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT</p> <p>Por anotación en Estado No. <u>38</u> se notifica el auto anterior, <u>hoy 3 de agosto</u> <u>de 2023</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS Secretario</p>
